Al despacho del señor Juez, informando que el ejecutante solicita aclaración respecto de la medida de secuestro. PROVEA. San Cayetano, 3 de abril del 2024.

MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODE PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, OCHO (8) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Ejecutivo 54673-4089-001-2018-00065-00

Mediante auto de fecha 1°, de diciembre del 2023, se decretó el secuestro del inmueble embargo de la presente ejecución, para lo cual se dispuso comisionar a la Inspección de Policía de la localidad; sin embargo, la parte actora allega escrito solicitando se aclare que se trata de los derechos de cuota, correspondiente al 25%, lo cual debe ser comunicado a la inspección de policía para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro.

Por ser procedente la aclaración solicitada por la parte demandante, el juzgado accede a ello, en consecuencia, dispone aclarar que el secuestro del inmueble corresponde al 25% de la cuota parte que corresponde al demandado. Ofíciese en tal sentido a la inspección de policía de la localidad, junto con el auto que ordena la comisión.

Por otra parte, se ordena el desglose de los documentos, despacho comisorio diligenciado y auto que ordena agregar el resultado de la comisión al expediente, los cuales fueron anexados equivocadamente, correspondiendo los mismos al radicado 54673-4089-001-2023-00065-00. Déjese constancia en ambos procesos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante descorrió el traslado del avalúo catastral y allega avaluó comercial del inmueble, PROVEA. San Cayetano, 8 de abril del 2024.

MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, OCHO (8) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Ejecutivo Hipotecario 54673-4089-001- 2023-00009-00

En escrito recibido al correo institucional, el apoderado judicial de la parte demandada descorre traslado del avalúo catastral presentado por el ejecutante, y en su defecto aporta un avalúo comercial, el cual se dispone agregar al expediente.

En consecuencia, al tenor de lo normado en el numeral 2º, del artículo 444 del C.G.P, del avalúo comercial presentado por la parte demandada córrase traslado al demandante y demás interesados, por el término de tres (3) días, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE

JULIO CESAR BLANCO RAMÓN
Juez

La secretaria deja constancia que durante los días comprendidos entre el 26 al 29 de marzo no corrieron términos por vacancia judicial de Semana Santa. San Cayetano, 1°, de abril del 2024.

MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, previa consulta verbal. PROVEA. San Cayetano, 1°, de abril del 2024.

MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, OCHO (8) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Restitución de inmueble Arrendado Rad. 54673-4089-001-2023-00072-00

Teniendo en cuenta que la diligencia de inspección judicial programada dentro el presente proceso, para el día 21 de marzo del año en curso, no se pudo llevar a cabo, debido a la enfermedad que le fue diagnosticada al suscrito, denominada como parálisis fácil, se dispone señalar nueva fecha para el día **SEIS (6) DE JUNIO** del corriente año, a las **9:00 A.M..**

Comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE

JULIO CESAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la parte actora interpuso recurso de reposición, contra el auto de fecha 5 de marzo del año en curso, PROVEA. San Cayetano, 12 de marzo del 2024.

Se deja constancia que los días 18 y 21 de marzo no corrieron términos al despacho por cuanto el señor Juez se encontraba de compensatorio por turno de control de garantías. De igual manera duran te los días 26 al 29 de marzo no corrieron términos por vacancia judicial de Semana Santa…

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, OCHO (8) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Aprehensión Garantía Mobiliaria 54673-4089-001- 2023-00077-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha cinco (5) de marzo del año en curso, proferido dentro del presente trámite de APREHENSION DE GARANTÍA MOBILIARIA, mediante el cual se dispuso que la parte actora rindiera informe sobre el producido del bien dado en ganaría,

Fundamentos del recurso:

Manifiesta el recurrente que, el trámite de la garantía mobiliaria, se puede solicitar de tres maneras, las cuales tienen una independencia conceptual, jurídica procesal diferente, excluyente y podrá el acreedor recurrir a cualquiera de ellas; por tanto, la aprehensión y entrega no es un evento provisional a la orden de hacer efectiva la ejecución judicial, como lo interpretó el despacho.

En cuanto al requerimiento de rendir informe, refiere, que esta información es de carácter reservada del titular del derecho minero, la cual generalmente se hace conocer de sus accionistas en Asamblea General y solo puede ser operativizada bajo el ejercicio del derecho de inspección, consagrado en los artículos 48 de la Ley 222 de 1995, concordantes y complementarios con los artículos 369 y 447 del Código de Comercio; que, por ser una empresa bajo la estructura de S.A.S está regulada en este sentido por la ley 1258 de 2008.

Además, agrega que, a la deudora garante, señora Yolanda Flórez Pabón, se le permite examinar constantemente los archivos por liberalidad de la empresa y por ser parte accionaria de la misma, de tal manera que el requerimiento al demandante, es un actuar de connotaciones contradictorias, aclarando

adicionalmente que, bajo el entendido legal y judicial, no existe proceso, en consecuencia, no hay demandante (Actora) y no hay demandado.

Adicionalmente, manifiesta el recurrente, que el auto que ordenó la entrega de los bienes objeto de la garantía mobiliaria, se encuentra debidamente ejecutoriado, y solicita, se proceda al archivo del expediente.

Entra el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición interpuesto fue presentado dentro del término de ley, conforme a lo normado en el inciso 3º, del artículo 319 del C.G.P.

La ley 1676 de 2013, establece los mecanismos de ejecución para hacer efectiva la garantía mobiliaria. El artículo 60, en su parágrafo 2º, reseña: "Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".

Así mismo, el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015, conceptúan que la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, **quien no podrá admitir oposición alguna**. (resalta el despacho)

En el caso que nos ocupa la parte interesada presentó la solicitud con base en la norma anteriormente referida, y allega como documentos el contrato de la garantía mobiliaria y su correspondiente registro; igualmente se aporta el registro de la ejecución mobiliaria de fecha 27 de septiembre del 2023.

El numeral 2º, del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 2015, regula," que en caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega".

Revisado el contrato de garantía mobiliaria, se tiene que en la cláusula sexta, se establece que en el evento de incumplimiento de la obligación garantizada o acaecida alguna causal estipulada en el presente contrato, la acreedora garantizada podrá adelantar la ejecución de la garantía iniciando a su discreción el mecanismo de pago directo o alternativamente el de ejecución especial de la garantía o el de ejecución judicial, de conformidad con lo previsto en este contrato y en la ley 1676 de 2013, y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan". De igual manera se observa que el 29 de septiembre del 2023, se dio aviso a la deudora señora YOLANDA FLOREZ PABON, del inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria, quien, dentro de la oportunidad, no hizo entrega de los bienes objeto de la garantía mobiliaria, por lo que el acreedor garantizado dio inicio a la solicitud de aprehensión y entrega del bien, como lo establece la norma en comento. Solicitud ésta que efectivamente es independiente de los demás mecanismos de ejecución y dentro del mismo no se

requiere de la comparecencia de parte demandada, pues, no se trata de una demanda, sino de una simple solicitud, en la cual no se admite oposición.

La Corte Suprema de Justicia en resolución del conflicto de competencia AC747 del 2018 del 26 de febrero de 2018, enfatizó que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria; "**no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»,** toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor", (resaltado fuera del texto).

Entonces, entiende el despacho, que la actuación se encuentra surtida con la diligencia practicada por la Inspección de Policía, una vez ejecutada la orden de entrega al acreedor garantizado, sin que sean viables nuevas solicitudes, tal como lo pretende la señora YOLANDA FLOREZ PABON, quien cuenta con otras acciones para hacer valer sus derechos.

Por lo anterior, y dado que le asiste razón a la parte actora, en el entendido de que una vez en firme el auto que ordena la entrega del bien garantizado, lo procedente es ordenar el archivo de las diligencias.

Siendo, así las cosas, se dispone reponer el auto de fecha 5 de marzo del año en curso, en lo que tiene que ver con el inciso tercero del mismo, el cual se transcribe, y el cual quedará sin efectos procesales, *"Respecto de la segunda petición, el despacho considera que la misma es viable, en el entendido que la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria y la entrega al demandante, es provisional, mientras se hace efectiva la ejecución judicial, por lo tanto, la parte actora debe rendir informe sobre los puntos a que se refiere el memorialista en el escrito del siete (7) de febrero del corriente año. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días."*, quedando incólume los demás apartes del proveído, y como quiera que el trámite de la solicitud de aprehensión se encuentra cumplido, se ordena el archivo de las diligencias.

Por otra parte, se acepta la renuncia del poder conferido por la señora YOLANDA FLOREZ PABON, en el Dr. JEISON LEONARDO ORDUZ ALMEIDA, y en su defecto se le reconoce personería al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, como nuevo apoderado judicial de la mencionada interesada, conforme al poder conferido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, dejando sin efectos procesales**,** el auto de fecha cinco (5) de marzo del 2024, en lo que tiene que ver con el inciso tercero del mismo, quedando incólume los demás apartes del proveído, tal como se dispuso en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado inicial de la señora YOLANDA FLOREZ PABON, y en su defecto, reconocer personería al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, como nuevo apoderado judicial de la mencionada interesada, conforme al poder conferido.

TERCERO: Encontrándose cumplido el trámite de la aprehensión y en firme el auto que ordena la entrega del bien garantizado, a su acreedor, se dispone el archivo de las presentes diligencias.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Al despacho del señor Juez, informando que se recibió del Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander, la presente demanda por pérdida de competencia. PROVEA. San Cayetano, 1°, de abril del 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, OCHO (8) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Restitución Inmueble 54673-4089-001-2024-00014-00

Se encuentra al despacho el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso proceder de conformidad, de no observarse, que el expediente no se encuentra conformado bajo las directrices impartidaspor el Consejo Superior de la Judicatura a través de Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, por medio del cual se expidió el **"PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES",** el cual es de carácter imperativo para todos los despachos judiciales**,** tal como lo sostuvo la Presidencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta en comunicado PSCFAMTSCUC Oficio 0002 del 2 de marzo de 2021.

En efecto, revisados los documentos adjuntos, se allegaron piezas procesales sueltas, sin ser incluidas a ninguna carpeta, el expediente se encuentra digitalizado, cuando debe ser enviado en original por ser una actuación virtual, y particularmente, la conformación del expediente no se encuentra con observancia y cumplimiento de las medidas de foliado de documentoselectrónicos, y carece de índice electrónico.

Según el protocolo, el Índice electrónico del expediente, "*es el mecanismo para identificar la totalidad de documentos que componen el expediente judicial electrónico o híbrido debidamente ordenados respetando su orden cronológico secuencial, con el fin de preservar la integridad y disponibilidad de la información a través del tiempo de manera que los documentos y expedientes no sean modificados, eliminados o reemplazados indebidamente. El índice permite vincular entre sí los documentos producidos por cualquier medio (recibidos por correo, generados por el despacho o digitalizados) y relacionar los documentos electrónicos con los físicos del mismo proceso, cuando estos existan (expediente híbrido)*.

El índice permite vincular entre sí los documentos producidos por cualquier medio (recibidos por correo, generados por el despacho o digitalizados) y relacionar los documentos electrónicos con los físicos del mismo proceso, cuando estos existan (expediente híbrido). Cada expediente electrónico correspondiente a un proceso judicial debe contar con un índice electrónico general, ubicado en la carpeta del cuaderno principal de primera (o única) instancia (C01), en él se deben registrar todos los documentos de dicha instancia, así como la cantidad total de cuadernos del proceso. El índice electrónico general del proceso se diligenciará por el despacho de conocimiento

de primera o única instancia o el centro de servicios judiciales u oficina de ejecución competente, según las normas reguladoras y la organización establecida en cada especialidad, y sólo se cerrará y firmará una vez haya finalizado el proceso y se dicte el auto de archivo del expediente. A su vez, todos los cuadernos adicionales al cuaderno principal (identificados en la gráfica del numeral 7.2.2 como C02, C03, C04…etc.) que se creen durante las diferentes etapas procesales deben tener su propio índice, que debe ser almacenado en la misma carpeta que contiene los demás documentos del cuaderno y debe cerrarse y firmarse por el juez que lo tramitó, al terminar su gestión. Al cierre del proceso o finalización de la gestión que compete al despacho, el índice electrónico general y los índices de cuadernos adicionales, cada uno en el momento que corresponda, se deben convertir a formato PDF, firmar electrónicamente y almacenarlos en las respectivas carpetas…".

Lo anterior, impiden predicar la autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad del expediente remitido para su estudio, por la falta de cumplimiento de los lineamientos que precisa la gestión documental en la virtualidad, aspectos necesarios para avocar el conocimiento del asunto.

Igualmente, no se allega constancia de haberse comunicado al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, Sala Administrativa, la pérdida de la competencia, tal como lo dispone el artículo 121 del C.G.P.

Por tanto, se ordenará su devolución al Juzgado de Origen, para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Al despacho del señor Juez, informando que se recibió del Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander, la presente demanda por pérdida de competencia. PROVEA. San Cayetano, 1°, de abril del 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, OCHO (8) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Divisorio 54673-4089-001-2024-00015-00

Se encuentra al despacho el presente proceso DIVISORIO, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso proceder de conformidad, de no observarse, que el expediente no se encuentra conformado bajo las directrices impartidaspor el Consejo Superior de la Judicatura a través de Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, por medio del cual se expidió el **"PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES",** el cual es de carácter imperativo para todos los despachos judiciales**,** tal como lo sostuvo la Presidencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta en comunicado PSCFAMTSCUC Oficio 0002 del 2 de marzo de 2021.

En efecto, revisado el expediente electrónico, se advierte que con el mismo no se allegó el correspondiente índice electrónico del expediente judicial.

Según el protocolo, el Índice electrónico del expediente, *"es el mecanismo para identificar la totalidad de documentos que componen el expediente judicial electrónico o híbrido debidamente ordenados respetando su orden cronológico secuencial, con el fin de preservar la integridad y disponibilidad de la información a través del tiempo de manera que los documentos y expedientes no sean modificados, eliminados o reemplazados indebidamente. El índice permite vincular entre sí los documentos producidos por cualquier medio (recibidos por correo, generados por el despacho o digitalizados) y relacionar los documentos electrónicos con los físicos del mismo proceso, cuando estos existan (expediente híbrido).*

El índice permite vincular entre sí los documentos producidos por cualquier medio (recibidos por correo, generados por el despacho o digitalizados) y relacionar los documentos electrónicos con los físicos del mismo proceso, cuando estos existan (expediente híbrido). Cada expediente electrónico correspondiente a un proceso judicial debe contar con un índice electrónico general, ubicado en la carpeta del cuaderno principal de primera (o única) instancia (C01), en él se deben registrar todos los documentos de dicha instancia, así como la cantidad total de cuadernos del proceso. El índice electrónico general del proceso se diligenciará por el despacho de conocimiento de primera o única instancia o el centro de servicios judiciales u oficina de ejecución competente, según las normas reguladoras y la organización establecida en cada especialidad, y sólo se cerrará y firmará una vez haya finalizado el proceso y se dicte el auto de archivo del expediente. A su vez, todos los cuadernos adicionales al cuaderno principal (identificados en la gráfica del numeral 7.2.2 como C02, C03, C04…etc.) que se

creen durante las diferentes etapas procesales deben tener su propio índice, que debe ser almacenado en la misma carpeta que contiene los demás documentos del cuaderno y debe cerrarse y firmarse por el juez que lo tramitó, al terminar su gestión. Al cierre del proceso o finalización de la gestión que compete al despacho, el índice electrónico general y los índices de cuadernos adicionales, cada uno en el momento que corresponda, se deben convertir a formato PDF, firmar electrónicamente y almacenarlos en las respectivas carpetas…".

Lo anterior, impiden predicar la autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad del expediente remitido para su estudio, por la falta de cumplimiento de los lineamientos que precisa la gestión documental en la virtualidad, aspectos necesarios para avocar el conocimiento del asunto.

Por tanto, se ordenará su devolución al Juzgado de Origen, para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Al despacho del señor Juez, informando que se recibió del Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander, la presente demanda por pérdida de competencia. PROVEA. San Cayetano, 1°, de abril del 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, OCHO (8) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Verbal nulidad contrato 54673-4089-001-2024-00016-00

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL DE NULIDAD DE ACTO O CONTRATO, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso proceder de conformidad, de no observarse, que el expediente no se encuentra conformado bajo las directrices impartidaspor el Consejo Superior de la Judicatura a través de Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, por medio del cual se expidió el **"PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES",** el cual es de carácter imperativo para todos los despachos judiciales**,** tal como lo sostuvo la Presidencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta en comunicado PSCFAMTSCUC Oficio 0002 del 2 de marzo de 2021.

En efecto, revisado el expediente electrónico, se advierte que con el mismo no se allegó el correspondiente índice electrónico del expediente judicial, ni se encuentran organizada de manera secuencial la foliatura.

Según el protocolo, el Índice electrónico del expediente, *"es el mecanismo para identificar la totalidad de documentos que componen el expediente judicial electrónico o híbrido debidamente ordenados respetando su orden cronológico secuencial, con el fin de preservar la integridad y disponibilidad de la información a través del tiempo de manera que los documentos y expedientes no sean modificados, eliminados o reemplazados indebidamente. El índice permite vincular entre sí los documentos producidos por cualquier medio (recibidos por correo, generados por el despacho o digitalizados) y relacionar los documentos electrónicos con los físicos del mismo proceso, cuando estos existan (expediente híbrido).*

El índice permite vincular entre sí los documentos producidos por cualquier medio (recibidos por correo, generados por el despacho o digitalizados) y relacionar los documentos electrónicos con los físicos del mismo proceso, cuando estos existan (expediente híbrido). Cada expediente electrónico correspondiente a un proceso judicial debe contar con un índice electrónico general, ubicado en la carpeta del cuaderno principal de primera (o única) instancia (C01), en él se deben registrar todos los documentos de dicha instancia, así como la cantidad total de cuadernos del proceso. El índice electrónico general del proceso se diligenciará por el despacho de conocimiento de primera o única instancia o el centro de servicios judiciales u oficina de ejecución competente, según las normas reguladoras y la organización establecida en cada especialidad, y sólo se cerrará y firmará una vez haya finalizado el proceso y se dicte el auto de archivo del expediente. A su vez, todos los cuadernos adicionales al cuaderno

principal (identificados en la gráfica del numeral 7.2.2 como C02, C03, C04…etc.) que se creen durante las diferentes etapas procesales deben tener su propio índice, que debe ser almacenado en la misma carpeta que contiene los demás documentos del cuaderno y debe cerrarse y firmarse por el juez que lo tramitó, al terminar su gestión. Al cierre del proceso o finalización de la gestión que compete al despacho, el índice electrónico general y los índices de cuadernos adicionales, cada uno en el momento que corresponda, se deben convertir a formato PDF, firmar electrónicamente y almacenarlos en las respectivas carpetas…".

Lo anterior, impiden predicar la autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad del expediente remitido para su estudio, por la falta de cumplimiento de los lineamientos que precisa la gestión documental en la virtualidad, aspectos necesarios para avocar el conocimiento del asunto.

Igualmente, no se allega constancia de haberse comunicado al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, Sala Administrativa, la pérdida de la competencia, tal como lo dispone el artículo 121 del C.G.P.

Por tanto, se ordenará su devolución al Juzgado de Origen, para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,